
Advance Edited Version

Distr. general
9 de octubre de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones, 12 a 16 de agosto de 2019

Opinión núm. 40/2019 relativa a Juan Carlos Requesens Martínez (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 19 de octubre de 2018 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Juan Carlos Requesens Martínez. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de enero de 2019, luego de haber solicitado y ser concedida una extensión de la fecha límite para la contestación. El Estado es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Juan Carlos Requesens Martínez es un joven político venezolano de 29 años, diputado del estado de Táchira a la Asamblea Nacional por el partido político Primero Justicia.

5. La fuente detalla que el Sr. Requesens fue Presidente de la Federación de Centros Universitarios de la Universidad Central de Venezuela, el Parlamento Estudiantil y la Federación Nacional de Estudiantes. Como diputado, fue Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral y es miembro de la Comisión Permanente de Política Interior.

6. Durante el primer semestre de 2017, el Sr. Requesens acompañó, junto a otros dirigentes políticos, un movimiento nacional de protestas y manifestaciones. Según la fuente, dichas protestas fueron motivadas por el no reconocimiento de la legitimidad y las competencias del poder legislativo y por una compleja crisis económica, política y social en el país. Durante las protestas, el Sr. Requesens fue víctima de agresiones a su integridad personal por parte de cuerpos de seguridad y de grupos de civiles armados o colectivos.

7. La fuente reporta que, en la noche del 7 de agosto de 2018, presuntos funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional abordaron violentamente y sin identificarse al Sr. Requesens y a un miembro de su familia mientras se encontraban en su residencia. Sin presentar orden judicial, los funcionarios aprehendieron al Sr. Requesens y le trasladaron a El Helicoide, sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.

8. Esa noche, el Sr. Requesens fue examinado médicamente, encontrándose en buen estado de salud. Desde entonces la familia no tuvo contacto con él hasta la audiencia de presentación, seis días después, cuando sólo su abogado tuvo acceso limitado a él.

9. Según la fuente, al tiempo que se efectuaba la detención del Sr. Requesens, el Presidente de la República dio declaraciones públicas referidas a un atentado en su contra el 4 de agosto de 2018. El Presidente reprodujo y comentó una serie de videos, en los que se muestra a un militar señalando al Sr. Requesens como supuesto colaborador en la planificación y ejecución del supuesto atentado. El Presidente habría acusado al Sr. Requesens de delitos de terrorismo, financiamiento ilícito, homicidio, instigación pública, sedición y traición a la patria.

10. La fuente resalta que la investigación penal y la acusación, así como el anuncio de la detención, fueron acciones reveladas públicamente por el Presidente, violando competencias constitucionales de otros organismos y evidenciando su carácter político, de propaganda, para la criminalización de la disidencia, con fines de persecución en contra de líderes de la oposición.

11. Ante la falta de información sobre el arresto del Sr. Requesens, su familia presentó, el 8 de agosto de 2018, una denuncia ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas. Entre las violaciones denunciadas se encuentran: a) la restricción ilegítima de libertad perpetrada por funcionario público; b) la admisión y retención abusiva de personas en establecimiento penitenciario; y c) la desaparición forzada del Sr. Requesens. No ha sido posible confirmar si la Fiscalía procedió a la atención efectiva y tramitación de la denuncia.

12. Como diputado a la Asamblea Nacional, conforme al artículo 200 de la Constitución, el Sr. Requesens goza de inmunidad parlamentaria y del beneficio del antejuicio de mérito, establecido en el artículo 266, párrafo 3, de la Constitución y regulado en el artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal y en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Para iniciar cualquier proceso penal contra un diputado, así como para ordenar su detención, es necesario: a) que sea previa solicitud del Fiscal General; b) que el Tribunal Supremo de Justicia autorice el antejuicio de mérito; c) que la Asamblea Nacional allane la inmunidad, autorice su detención y la continuación de su enjuiciamiento; y d) que luego sea el Tribunal Supremo de Justicia el que ordene la continuación del juicio. En casos

de flagrancia, se acepta la detención domiciliaria mientras se llevan a cabo estos procedimientos.

13. El 8 de agosto de 2018, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia, que no fue publicada ni conocida hasta el 13 de agosto de 2018, en la que acoge todas las acusaciones preliminares del Fiscal y declara que existen suficientes elementos de convicción para estimar que el Sr. Requesens pudo haber cometido los delitos de: a) instigación pública continuada; b) traición a la patria; c) homicidio intencional calificado en grado de frustración, en la persona del Presidente de la República; d) homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración contra funcionarios militares; e) terrorismo; f) financiamiento del terrorismo; y g) asociación para delinquir.

14. El Tribunal Supremo de Justicia declaró la existencia de flagrancia en el presente caso debido a que los tipos penales son de naturaleza permanente. Se alega que este criterio está basado en un precedente jurisprudencial arbitrario para no realizar el antejuicio de mérito antes de proceder a la detención sin una orden judicial. La fuente afirma que el Tribunal determinó erradamente que se trata de “flagrancia”, mientras que, según las leyes nacionales, ese calificativo se aplicaría a un delito por el que el autor habría sido descubierto y/o capturado al momento de su comisión.

15. Se alega que además habían sido usurpadas las competencias de la Asamblea Nacional para decidir sobre el “allanamiento” de la inmunidad, pues se remitieron las actuaciones a la Asamblea Nacional Constituyente para que ésta allanara la inmunidad. Se indica que el 8 de agosto de 2018, un día después de la detención, la Asamblea Nacional Constituyente, que ha usurpado funciones de la Asamblea Nacional, aprobó el allanamiento a la inmunidad del Sr. Requesens.

16. La fuente informa que, el 9 de agosto de 2018, familiares del Sr. Requesens presentaron una carta al Director del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional solicitando la aprobación del ingreso de medicinas y alimentos especiales. El Sr. Requesens había sido previamente operado y requiere de tratamientos y alimentación especial. Los familiares del Sr. Requesens le han llevado comida diariamente a las puertas del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, sin poder confirmar si las ha recibido. El Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional no ha permitido el ingreso directo de medicamentos.

17. En la mañana del 10 de agosto de 2018, el Vicepresidente y Ministro de Comunicación del Gobierno indicó en rueda de prensa que se va a demostrar que el diputado Requesens y otro diputado están directamente vinculados con la planificación y perpetración del magnicidio en grado de frustración del Presidente. Acusó al Sr. Requesens de haber recibido órdenes de otro diputado para colaborar en la planificación del presunto atentado.

18. Se indica que el Vicepresidente exhibió un video en el que se presentaba una supuesta confesión del Sr. Requesens sobre su vinculación con el presunto atentado. El video fue realizado mientras el Sr. Requesens se encontraba detenido en el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, bajo su control absoluto, sin presencia de abogados ni un fiscal del Ministerio Público. Este video, sin fecha ni condiciones claras en las que fue grabado, fue la primera vez en que se pudo observar el estado del Sr. Requesens luego de su detención. La naturaleza del video y la forma en que fue publicado hacen concluir que se trata de una declaración obtenida bajo coacción. Se alega que esto fue una violación a las garantías procesales, como el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Se destaca que esta no es una situación aislada, sino una práctica recurrente de los órganos de seguridad del Estado¹.

19. Ese mismo 10 de agosto de 2018, aproximadamente a las 15.00 horas, el Sr. Requesens fue trasladado a los tribunales penales para ser presentado ante el juez por primera vez, mediante un operativo con numerosos funcionarios fuertemente armados. La

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin* (2018), pág. 31; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009), párrs. 357 y 358.

fuente alega que fue un acto procesal fuera del lapso de 48 horas constitucional y legalmente establecido para presentar al detenido ante un juez.

20. Cinco horas después de su traslado, la audiencia ante el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia de Control, a cargo de una jueza provisoria, fue diferida para el lunes 13 de agosto de 2018. Los familiares y el abogado del Sr. Requesens no tuvieron la posibilidad real de constatar su estado físico e integridad personal, ni de sostener comunicación con él.

21. El mismo 10 de agosto de 2018, fue revelado otro video en redes sociales, en el cual se mostraba al Sr. Requesens en un estado deplorable, inconsciente de las órdenes que estaba obedeciendo, por lo que se presume fundamentalmente que se encontraba bajo los efectos de alguna droga o sustancia química suministrada. Se alega que ello constituye una violación de la prohibición de la tortura, agravada por tratarse de una persona privada de libertad, aislada y sin debido proceso.

22. El 11 de agosto de 2018, el Presidente comentó públicamente el video divulgado el día anterior, intentado explicar y justificar las imágenes, alegando que se trataba de un examen médico en el que el Sr. Requesens se había puesto nervioso. El Presidente ordenó realizar una investigación sobre la filtración del video.

23. La fuente resalta que la sola grabación de un video de una persona detenida, en el que ésta está desorientada mentalmente, constituye una forma de tortura. En el marco de una detención, las condiciones de privación de libertad son responsabilidad del Estado y, en este caso, son violatorias de la integridad de la persona y no representan un trato humano, violando los derechos consagrados en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura.

24. El 12 de agosto de 2018, el Sr. Requesens se comunicó telefónicamente con sus familiares para solicitarles algunos objetos de uso personal y alimentos. A pesar de la llamada, aún se desconocía el estado de su integridad personal.

25. El 13 de agosto de 2018 se esperaba la audiencia de presentación a las 15.00 horas. El Sr. Requesens fue trasladado en la tarde al Tribunal y la audiencia comenzó aproximadamente a las 19.00 horas y finalizó a la 1.00 horas del día siguiente. En esta oportunidad, por primera vez desde la detención, el abogado defensor del Sr. Requesens pudo tener un limitado contacto con él, apreciando que se veía golpeado, maltratado y nervioso, con evidentes signos de presión y tortura psicológica.

26. Al abogado del Sr. Requesens le fue negada la copia certificada del acta de su designación, imposibilitándole el acceso a su acreditación como defensor e impidiéndole ejercer los recursos correspondientes y realizar visitas. Tanto a él como a la familia se les han negado documentos fundamentales del caso.

27. La fuente también destaca que, al inicio de la audiencia, un familiar del Sr. Requesens intentó acceder a la sala, pero funcionarios de la Guardia Nacional le impidieron la entrada, indicándole que debía contar con una autorización del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.

28. Durante la audiencia, el Sr. Requesens comunicó a su abogado que no recordaba haber grabado ningún video, lo que ratifica que se encontraba inconsciente, por lo que se puede concluir que estaba bajo los efectos de alguna droga o sustancia química.

29. La Fiscalía imputó al Sr. Requesens: a) instigación pública continuada; b) homicidio intencional calificado en grado de frustración contra el Presidente; c) homicidio intencional calificado con alevosía por motivos fútiles en grado de frustración contra siete militares de la Guardia Nacional Bolivariana, alto mando militar y funcionarios del Gobierno; d) traición a la patria; e) asociación para delinquir; y f) posesión ilícita de armas y municiones. La Fiscalía solicitó pena privativa de libertad durante el proceso, así como: a) prohibición de enajenar y gravar sus bienes; b) inmovilización de cuentas e instrumentos bancarios; y c) incautación de bienes muebles e inmuebles.

30. Durante la audiencia, el Sr. Requesens se declaró inocente, desmintiendo la supuesta confesión que habría transmitido el Gobierno públicamente, demostrando que las

declaraciones del video fueron realizadas bajo coacción y sin garantías procesales. La emisión de la sentencia fue diferida para el 14 de agosto de 2018.

31. El 14 de agosto de 2018, el Fiscal General informó sobre las imputaciones mencionadas ante los medios de comunicación. Declaró que el Sr. Requesens había quedado privado de libertad, sin siquiera haber sido notificado oficialmente.

32. El 14 de agosto de 2018, aproximadamente a las 15.00 horas, el Sr. Requesens fue nuevamente trasladado al Palacio de Justicia. Aproximadamente a las 22.00 horas, el Tribunal dictó de forma oral una medida privativa de libertad. A la fecha de presentación de la queja, no había sido publicado documento que contenga la medida dictada contra del Sr. Requesens.

33. Desde su presentación en tribunales, los familiares y abogados del Sr. Requesens no han tenido comunicación alguna con él, aun cuando acuden diariamente a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. El Sr. Requesens ha permanecido incomunicado y aislado, y los funcionarios de seguridad no han dado información sobre su estado o las condiciones de su detención.

34. Para la fuente resulta evidente que, de prolongarse la detención arbitraria del Sr. Requesens, pueden agravarse los daños graves causados por la violación de sus derechos, incluso poniendo en riesgo su vida. Visto lo anterior, la familia del Sr. Requesens consignó, el 16 de agosto de 2018, un escrito ante la Defensoría del Pueblo, en el que solicita que esa oficina procure medidas en favor de los derechos humanos del detenido.

35. El 4 de septiembre de 2018, la familia del Sr. Requesens introdujo nuevamente ante la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas un escrito para denunciar violaciones a derechos humanos.

36. La fuente indica que es relevante entender el grave y continuo deterioro de la independencia y separación de poderes en la República Bolivariana de Venezuela, pues el poder judicial adolece de graves vicios estructurales que comprometen su imparcialidad e independencia. La fuente hace referencia a reportes emitidos para el Consejo de Derechos Humanos y por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

37. La fuente indica que, desde enero de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado más de 60 sentencias que socavan las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional y pretenden anular al poder legislativo y con ello la soberanía popular representativa.

38. Según la fuente, la falta de independencia e imparcialidad del sistema judicial se aprecia en el alto índice de jueces provisorios —como la juez que lleva el proceso contra el Sr. Requesens— sin estabilidad en el cargo. La falta de garantía de estabilidad se extiende a los fiscales del Ministerio Público, ya que “la capacidad de las y los fiscales o su disposición para iniciar procesos penales se encontraría limitada por la falta de transparencia en su selección, inestabilidad en sus puestos y ausencia de criterios técnicos para la asignación de investigaciones penales”².

39. Se destacan las recomendaciones emitidas a la República Bolivariana de Venezuela sobre la independencia judicial, en el marco del examen periódico universal, muchas de las cuales fueron rechazadas. El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por la falta de independencia del poder judicial, ante la provisionalidad de los jueces y fiscales del país.

40. La fuente agrega que el Tribunal Supremo de Justicia se ha negado a remitir el expediente contra el Sr. Requesens a la Asamblea Nacional, conforme ordena la Constitución, para que la Asamblea Nacional decida sobre la inmunidad parlamentaria. Por el contrario, el Tribunal lo envió a la Asamblea Nacional Constituyente, quien de inmediato aprobó el allanamiento de la inmunidad, el mismo día que recibió la solicitud, un día después

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de derechos humanos en Venezuela. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209, 31 de diciembre de 2017), párr. 134.

del arresto. La fuente alega que la convocatoria e instauración de la Asamblea Nacional Constituyente fue inconstitucional, y no ha sido reconocida por la comunidad internacional.

41. La fuente destaca que el Fiscal General, quien presentó la acusación contra el Sr. Requesens, fue nombrado inconstitucionalmente por la mencionada Asamblea Nacional Constituyente y no cumple con los requisitos para el cargo, debido a su vinculación con el Gobierno³.

42. También se señalan los casos de otros opositores que han sido sujetos de detenciones arbitrarias, exilio forzado, inhabilitaciones políticas, así como despojo y violación de la inmunidad parlamentaria.

43. La fuente insiste en que el caso del Sr. Requesens forma parte de un patrón sistemático de detenciones arbitrarias, con el propósito de perseguir e intimidar a la disidencia política por el hecho de ejercer sus derechos, lo cual ha llevado a la violación múltiple de varios derechos humanos, como la libertad e integridad personal, libertad de expresión, participación política, reunión, manifestación, juicio justo y debido proceso, entre otros.

44. Se afirma que al Sr. Requesens se le privó de libertad por su forma de pensar y actuar, en su condición de diputado, como integrante de la oposición política. El ejercicio de sus funciones constitucionales como parlamentario y de su rol de representante político, y su voz crítica del Gobierno, fueron motivos para su persecución, hostigamiento y detención.

45. Lo anterior se agrava ante la persecución política, evidenciada en las declaraciones del Presidente, del Vicepresidente de Comunicación y del Fiscal General de la República, quienes han declarado culpable al Sr. Requesens y han señalado públicamente su supuesta responsabilidad, sin una sentencia condenatoria.

46. Para la fuente, el aislamiento durante su detención, las presuntas torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como las graves violaciones al debido proceso, son pruebas suficientes de la detención arbitraria. Se alega que la detención se enmarca dentro las categorías I, II, III y V.

Categoría I

47. La fuente alega que para privar a una persona de su libertad, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho interno, se requiere una orden judicial justa y legítima. El Sr. Requesens fue detenido sin orden judicial. Al no cumplirse los requisitos legales, el caso recae bajo la categoría I.

48. En vista de que el Sr. Requesens es diputado, para llevar a cabo su detención hubieran debido cumplirse requisitos adicionales exigidos por la ley.

49. La legislación venezolana establece que el arresto de un diputado sólo puede efectuarse: a) si existe una solicitud previa del Fiscal General ante el Tribunal Supremo de Justicia; b) si el Tribunal Supremo de Justicia autoriza el antejuicio de mérito; c) si la Asamblea Nacional allana la inmunidad parlamentaria, autoriza su detención y la continuación de su enjuiciamiento; y d) si luego es el Tribunal Supremo de Justicia el que ordena la detención y el juicio. En el presente caso no existió siquiera uno de estos requisitos, pues el Sr. Requesens fue arrestado sin orden judicial de arresto.

50. A su vez, la detención fue practicada sin que existieran fundados elementos de que el indiciado había participado en el hecho. El Tribunal Supremo de Justicia simplemente indicó con posterioridad que no se requería una orden de arresto, ya que, supuestamente, se trató de una captura en flagrancia, que además permite prescindir del antejuicio de mérito. Todo lo anterior estuvo basado en: a) diligencias de investigación desconocidas; b) comentarios y declaraciones del Sr. Requesens en ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de opinión y expresión; y c) supuestas declaraciones emitidas por un presunto exmilitar, obtenidas y captadas mientras éste se encontraba detenido y sin apego a las debidas garantías procesales.

³ Fue Gobernador del estado Anzoátegui (2004-2012), diputado a la Asamblea Nacional (2000-2004), miembro de la Asamblea Nacional Constituyente (1999) y diputado al extinto Congreso de la República (1999) y en todas esas elecciones estuvo vinculado al partido del Gobierno.

51. Por lo anterior, la fuente alega que en este caso es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad, materializándose la categoría I.

Categoría II

52. La fuente alega que el Sr. Requesens fue arrestado por ejercer sus derechos a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento y a la participación política. En el proceso penal se le acusa de que sus declaraciones y comentarios críticos al Gobierno constituyen delitos. Dichas opiniones representan la opinión crítica del Sr. Requesens, sin vinculación alguna con el supuesto atentado. Sin embargo, el Fiscal General determinó que tales expresiones representan una amenaza nacional, acusando a un diputado opositor de cometer graves crímenes por expresar su posición disidente y crítica, constituyendo una grave violación a su libertad de expresión, pensamiento y participación política. Para la fuente, es evidente que en este caso la privación de libertad está basada en el ejercicio de derechos, bajo la categoría II.

Categoría III

53. La fuente alega que, en la detención del Sr. Requesens, el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia vulneraron el derecho a un juicio imparcial. Se violó la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, pues su causa ha sido conocida por: a) la Sala Plena, cuyos magistrados no fueron designados siguiendo el procedimiento constitucionalmente establecido; y b) una jueza provisoria, que no cuenta con estabilidad en su cargo y está sujeta a remoción discrecional.

54. Se indica que la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial, agravada cuando se trata de casos de carácter político y de relevancia nacional, ha sido considerada anteriormente por este Grupo de Trabajo⁴.

55. Asimismo, se destaca que al Sr. Requesens se le negó el acceso a su abogado desde el momento de su detención hasta la audiencia de presentación, seis días después. Además, su abogado no ha tenido acceso a copias del expediente, ni al acta de su juramentación, perjudicando la defensa y la capacidad de ejercer recursos. Su abogado tampoco ha tenido acceso a la sentencia que ordenó la medida de privación de libertad.

56. Por todo lo anterior, la fuente afirma que se han transgredido gravemente las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, de manera que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, bajo la categoría III.

Categoría V

57. Para la fuente, la detención del Sr. Requesens constituye un trato discriminatorio, debido a su opinión política crítica al Gobierno. La detención se produce en el marco de un proceso penal en el cual se incrimina al Sr. Requesens por sostener una posición política crítica y por expresar su opinión. Ello se da en un contexto de sistemática persecución política en contra de opositores, en el que múltiples representantes de la disidencia política han sido detenidos arbitrariamente.

58. Por ello, la fuente aduce que se configura una detención arbitraria por responder a una discriminación por motivos políticos y, por tanto, una violación al principio de igualdad de los seres humanos, bajo la categoría V.

Respuesta del Gobierno

59. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 19 de octubre de 2018, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 18 de diciembre de 2018. El Gobierno solicitó una extensión de dicha fecha, que fue concedida. El plazo para la respuesta fue pospuesto hasta el 18 de enero de 2019. El Gobierno contestó el 18 de enero de 2019.

⁴ Opiniones núms. 84/2017, 52/2017, 37/2017, 27/2015, 26/2015, 7/2015, 1/2015, 51/2014, 30/2014, 26/2014, 47/2013 y 62/2011.

60. El Gobierno informa que el Sr. Requesens fue detenido el 7 de agosto de 2018, en la noche, en las inmediaciones de su residencia, por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional debidamente identificados. El arresto se ejecutó por presunta participación en los delitos de instigación pública continuada, traición a la patria, homicidio intencional calificado en grado de frustración en la persona del Presidente de la República, homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración contra siete efectivos militares, terrorismo, financiamiento al terrorismo, asociación para delinquir y posesión de armas y municiones.

61. Se indica que el proceso penal guarda relación con el magnicidio frustrado del 4 de agosto de 2018, cuando el Presidente de la República daba un discurso que fue interrumpido por la activación de dos explosivos incorporados a dos aeronaves no tripuladas (drones) operadas remotamente. Varios efectivos militares habrían resultado heridos.

62. Luego del arresto, el Sr. Requesens fue trasladado a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional en Caracas, donde se levantó un acta dejando constancia de la notificación de los derechos del imputado.

63. El Gobierno señala que el Sr. Requesens fue arrestado en flagrancia por la presunta comisión de delitos de carácter permanente, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal.

64. Debido a la condición de diputado del Sr. Requesens, y de conformidad con el artículo 200 de la Constitución, el 8 de agosto de 2018, el Fiscal General notificó al Tribunal Supremo de Justicia su detención para que este diera continuidad al procedimiento. Ese día, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia determinó que la detención había sido en flagrancia, por tratarse de delitos de naturaleza permanente. La Sala Plena consideró que no resultaba procedente antejuicio de mérito, por tratarse de delitos permanentes en flagrancia, y ordenó mantener al Sr. Requesens detenido.

65. El Gobierno informa que la Sala Plena consideró además que el caso debía ser enviado a la Asamblea Nacional para que se pronunciase sobre la inmunidad parlamentaria. Sin embargo, no lo hizo, al estimar que esta se encontraba en desacato. La Sala Plena remitió las actuaciones a la Asamblea Nacional Constituyente para que fuera esta la que se pronunciase sobre la inmunidad parlamentaria.

66. La Asamblea Nacional Constituyente es un órgano colegiado, previsto en la Constitución y cuyos integrantes fueron electos mediante voto el 30 de julio de 2017, con el fin de “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”.

67. El 8 de agosto de 2018, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el Decreto que autorizaba la continuación del enjuiciamiento del Sr. Requesens.

68. En seguimiento de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, el Sr. Requesens fue trasladado, el 10 de agosto de 2018, al Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en funciones de Control, con competencia en casos vinculados con terrorismo y con jurisdicción nacional, para realizar la audiencia preliminar. Dicha audiencia fue diferida para el 13 de agosto de 2018, por motivos de fuerza mayor.

69. En la audiencia, el Sr. Requesens fue imputado por instigación pública continuada, traición a la patria, homicidio intencional calificado en grado de frustración en la persona del Presidente de la República, homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración en perjuicio de siete efectivos militares, terrorismo, financiamiento al terrorismo, asociación para delinquir y posesión de armas y municiones.

70. El Gobierno destaca que el Sr. Requesens fue puesto a la disposición de un órgano jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Justicia, el 8 de agosto de 2018, dentro de las 24 horas después del arresto.

71. Los actos presuntamente cometidos por el Sr. Requesens se encuentran tipificados como delito en los artículos 285, 128, 405, 406 y 80 del Código Penal, en los artículos 52, 53 y 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y en el artículo 112 de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

72. Al finalizar la audiencia preliminar, el Juez de Control admitió la precalificación de los delitos imputados al Sr. Requesens y acordó las medidas preventivas de privación de libertad y prohibición de enajenar y gravar sus bienes muebles e inmuebles, fijando como lugar de detención el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional en Caracas. El 14 de agosto de 2018, el Tribunal fundamentó la medida de privación de libertad.

73. El Gobierno indica que, luego de su detención, el Sr. Requesens ha permanecido privado de su libertad en el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, en condiciones que garantizan el respeto a sus derechos humanos, sin que se vulnere o ponga en riesgo su vida o integridad personal. El Sr. Requesens puede realizar con frecuencia actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre y ha tenido acceso a los alimentos, medicina y agua potable provistos por su familia, que complementan los suministrados por las autoridades.

74. El Gobierno indica que el Sr. Requesens cuenta con asistencia de un abogado de su confianza y ha recibido la visita de sus familiares. Además, ha sido sometido a diversas evaluaciones y controles médicos y psicológicos por parte del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional y del Servicio Nacional de Medicina y Ciencia Forense, los días 9 y 21 de agosto de 2019, sin que se hayan identificado signos de tortura o malos tratos. El Sr. Requesens fue sometido a un examen toxicológico, que descartó el suministro de droga o sustancia química.

75. Sobre un video de la fuente, en el que el Sr. Requesens aparece desorientado, el Gobierno transcribe una supuesta declaración del Sr. Requesens en la audiencia preliminar, donde explica que fue sometido a una operación que lo obliga a ir al baño con frecuencia. Se indica que la divulgación del referido video está siendo investigada y fue rechazada por las autoridades, incluidas el Presidente y el Fiscal General. La Defensoría del Pueblo está investigando los alegatos de tortura y malos tratos.

76. El Gobierno señala que el Sr. Requesens renunció a su derecho a no declarar en su contra y voluntariamente hizo referencia a su participación en los hechos. Una parte de esa declaración fue difundida públicamente y el Presidente y miembros del Ejecutivo comentaron sobre ella, en vista de la magnitud de los hechos y su vinculación con la seguridad y defensa nacionales, pues era necesario mantener informado al pueblo.

77. El Gobierno afirma que la detención del Sr. Requesens no es arbitraria bajo la categoría I, en vista de que la misma fue realizada en flagrancia, sobre la base de la Constitución y el Código Penal, por lo que existe un fundamento jurídico que la justifica. Además, la misma habría sido autorizada por la Asamblea Nacional Constituyente.

78. Según el Gobierno, la detención tampoco puede ser arbitraria bajo la categoría II, ya que la misma es el resultado de la determinación de su presunta responsabilidad en la comisión de delitos graves sancionados en las leyes. La detención no fue el resultado del ejercicio de la libertad de expresión y los derechos políticos, sino de una investigación penal.

79. El Gobierno agrega que la detención tampoco puede ser arbitraria bajo la categoría III, porque el juicio ha observado las garantías del debido proceso. El Sr. Requesens ha sido representado por un abogado y fue notificado de los derechos que le asisten desde el primer momento. En la audiencia preliminar, ni el Sr. Requesens ni su abogado denunciaron la limitación del ejercicio del derecho a la defensa, ni falta de acceso al expediente. La defensa tampoco ha presentado los recursos disponibles para cuestionar la parcialidad de los jueces del caso.

80. Finalmente, el Gobierno señala que la detención tampoco es arbitraria bajo la categoría V, por cuanto no constituye un acto de discriminación. La detención del Sr. Requesens no es una consecuencia de su opinión política, sino de elementos de convicción que permiten presumir su responsabilidad penal.

81. Para el Gobierno, la investigación ha indicado que el Sr. Requesens fue la persona presuntamente encargada de coordinar el traslado, desde y hacia Colombia, de los autores del magnicidio frustrado, así como de financiar y resguardar a los mismos.

82. Se alega que la detención tampoco es el resultado de la opinión política del Sr. Requesens, pues está procesado en la misma causa en la que hay otras personas que no comparten la misma opinión crítica y opositora.

Comentarios adicionales de la fuente

83. La fuente alega que el Estado incurre en un error de derecho, al confundir la “flagrancia” con el carácter “permanente” o “continuado” de algunos delitos. Se pretende justificar la violación a la libertad personal y la detención sin orden judicial. No tiene sentido que se califique como flagrante la presunta comisión de delitos cuando la persona es localizada tres días después en su domicilio.

84. La Constitución, en su artículo 200, dispone expresamente que, en caso de delito flagrante cometido por diputados de la Asamblea Nacional, la autoridad competente debe mantener al diputado en custodia en su residencia y comunicar inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se inicie el antejuicio de mérito, se allane su inmunidad parlamentaria y así el Tribunal pueda ordenar la detención. Nada de ello ocurrió en el presente caso.

85. No se siguió el procedimiento de flagrancia en delitos cometidos por diputados de la Asamblea Nacional, pues el parlamentario fue aprehendido en su residencia y trasladado a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional antes de notificar el hecho al Tribunal Supremo de Justicia, que se pronunció al día siguiente.

86. También se sostiene que las pruebas aportadas por el Estado carecen de veracidad. Son documentos y supuestas pruebas médicas realizadas en el interior del centro de detención policial, sin la presencia de ningún órgano independiente que pueda comprobar su veracidad y objetividad.

87. El Sr. Requesens ha permanecido detenido con problemas para establecer una comunicación fluida, privada y efectiva con sus familiares y abogados. Las visitas no son continuas ni regulares, solo se permiten cuando el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional lo autoriza. Además, la fuente recalca que las visitas tienen lugar en presencia de los funcionarios, quienes graban las reuniones.

88. Las solicitudes del equipo de defensa para tener acceso al Sr. Requesens fueron negadas reiteradamente. Solo se permitió a los abogados tener acceso el 9 de noviembre de 2018, sin privacidad y de forma irregular, únicamente cuando los funcionarios decidieron que los abogados podían entrar al recinto. Sus abogados tampoco han tenido acceso a la acusación del Ministerio Público, por lo cual no hay conocimiento exacto y detallado de la imputación.

89. El Tribunal no tuvo despacho desde el 16 de agosto de 2018, cuando dictó la medida privativa de libertad. Desde entonces ha tenido días de despacho de forma irregular, imposibilitando que los abogados realicen diligencias propias de su defensa.

Deliberaciones

90. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

91. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

92. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). Afirmaciones aisladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente.

Categoría I

93. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona detenida debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma⁵, así como de la vía judicial para impugnar su ilegalidad⁶. Las razones de la detención deben comprender el fundamento jurídico, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Esas son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza⁷.

94. Las personas detenidas tienen derecho a que se les garantice, en el momento de la detención, su derecho a contar con un abogado de su elección⁸. De la misma manera, las personas detenidas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones en su contra⁹.

95. Para el Grupo de Trabajo, la incomunicación restringe los derechos de acceder a un abogado, ser presentado sin demora ante la autoridad judicial y recurrir ante un juez la ilegalidad de la detención, lo que implica una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

96. El Grupo de Trabajo ha determinado que una persona es detenida en flagrancia cuando es privada de la libertad durante la comisión de un delito o inmediatamente después, o bien es arrestada durante la persecución activa momentos después de que el delito se haya cometido¹¹.

97. En el presente caso, el Grupo de Trabajo recibió información de las partes en la que se constató que el 7 de agosto de 2018 el Sr. Requesens fue privado de la libertad por autoridades venezolanas en las inmediaciones de su residencia y sin que se le mostrara orden judicial.

98. El Gobierno alega que la detención se hizo en flagrancia, por presunta participación en delitos relacionados con hechos ocurridos el 4 de agosto de 2018, durante un acto en el que el Presidente efectuaba un discurso que fue interrumpido “por la activación de dos artefactos explosivos incorporados a dos (02) aeronaves no tripuladas (drones), operados de forma remota”.

99. Al Sr. Requesens se le acusó de instigación pública continuada, traición a la patria, homicidio intencional calificado en grado de frustración en la persona del Presidente de la República, homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración en perjuicio de siete efectivos militares, terrorismo, financiamiento al terrorismo, asociación para delinquir y posesión de armas y municiones. Todos estos cargos están previstos y sancionados en las leyes penales vigentes.

100. El Grupo de Trabajo pudo constatar que la detención se llevó a cabo tres días después del 4 de agosto de 2018. De la misma forma, toma nota de la interpretación que hacen las autoridades venezolanas en el sentido de asimilar los delitos flagrantes con los permanentes o continuados para obviar los procedimientos legales, pero no la comparte.

101. No se recibió información convincente por parte del Gobierno que constate que el Sr. Requesens hubiera sido detenido en el momento de haber cometido un delito, es decir, inmediatamente después del mismo, ni tras una persecución momentos después de que se

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 2.

⁶ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 7.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 25.

⁸ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 2.

¹⁰ Opinión núm. 53/2016, párr. 47.

¹¹ Opiniones núms. 13/2019, párr. 53; 9/2018, párr. 38; 36/2017, párr. 85; 53/2014, párr. 42; 46/2012, párr. 30; 67/2011, párr. 30, y 61/2011, párrs. 48 y 49; E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72 a).

hubiera cometido el crimen. El Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención no se llevó a cabo en flagrancia.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos requiere que toda privación de la libertad respete el procedimiento legal previamente establecido¹². El Comité de Derechos Humanos ha señalado que en el procedimiento de detención se debe identificar a los funcionarios facultados para llevarla a cabo¹³.

103. El fuero parlamentario y el procedimiento de desafuero buscan proteger la función legislativa de abusos judiciales. En ese contexto, en los países en los cuales la legislación nacional establece causas específicas y un procedimiento especial para proceder a la privación de libertad y/o el enjuiciamiento de parlamentarios, estas normas integran “las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

104. Cuando el orden jurídico exige un desafuero como condición previa para privar de libertad a una persona, este requisito debe ser observado. A partir del desafuero, la autoridad adquiere competencia para ordenar la detención. La vulneración de lo anterior genera una detención arbitraria, ya que la privación de libertad no fue desahogada por la autoridad competente, conforme al procedimiento previsto en la ley. Su inobservancia configura una violación del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad y del derecho a las garantías judiciales en el proceso penal¹⁴.

105. El Grupo de Trabajo constató que el Sr. Requesens fue detenido el 7 agosto de 2018 por la noche. Al día siguiente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia confirmó la detención del Sr. Requesens, calificándola de flagrancia por tratarse de delitos de naturaleza permanente, y concluyó que por ello no resultaba procedente el antejuicio de mérito. Resolvió que cuerpos de seguridad mantengan la custodia, con posterioridad a la recepción de la denuncia de la Fiscalía, para verificar la presunta autoría o participación en la comisión de un delito. El Tribunal solicitó que el asunto de la inmunidad parlamentaria fuese resuelto por la Asamblea Nacional Constituyente, no por la Asamblea Nacional.

106. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Requesens goza de inmunidad parlamentaria y del beneficio procesal del antejuicio de mérito en su calidad diputado a la Asamblea Nacional, conforme al ordenamiento jurídico. Para iniciar cualquier proceso penal contra un diputado, el allanamiento de la inmunidad debe ser dictado por la Asamblea Nacional.

107. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo constató que la privación de libertad, al no mediar el procedimiento de desafuero del Sr. Requesens por la Asamblea Nacional, se llevó a cabo en contravención del ordenamiento constitucional y jurídico aplicable, derivado de instrumentos internacionales. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Requesens se efectuó en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

108. Es una norma establecida de derecho internacional que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ser por el menor tiempo posible. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso. Esta disposición establece además que la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. La detención debe ser una excepción en interés de la justicia. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la detención debe ser excepcional y de corta duración, se debe favorecer la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado en el juicio y la ejecución de la sentencia. Al prolongarse la prisión preventiva, se incrementa la presunción en favor del juicio en libertad.

109. El Grupo de Trabajo constató que la autoridad judicial dictó sentencia que determina la prisión preventiva del Sr. Requesens y fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2018, en

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 11.

¹³ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁴ Opiniones núms. 5/2018 y 31/2016.

la cual el Ministerio Público tiene que presentar la acusación conforme al derecho interno, en cuyo defecto debiera cerrarse la causa. El Grupo de Trabajo fue convencido de que no se celebró la audiencia en la fecha fijada y mientras el Sr. Requesens siguió privado de su libertad.

110. Al no haberse mostrado orden judicial al Sr. Requesens de los motivos de su detención, ni haber sido arrestado por un delito cometido en flagrancia, así como por la incomunicación de seis días que sufrió, por no haber respetado el procedimiento para suspender la inmunidad parlamentaria y por la extensión del plazo permitido para ser detenido bajo la figura de prisión preventiva, la privación de la libertad es arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

111. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. El ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas¹⁵.

112. La libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹⁶. Son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la participación política, incluido en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto¹⁷.

113. Otros derechos humanos no pueden ser limitados como consecuencia de las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier tipo, efectuadas o atribuidas a una persona. No es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto calificar como delito la expresión de una opinión, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión en razón de sus opiniones¹⁸.

114. Las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos, por ejemplo, para el ejercicio del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar y a ser elegido¹⁹.

115. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que el artículo 25 es la esencia del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto²⁰. El Comité también ha señalado que “las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones”²¹.

116. En el presente caso, el Grupo de Trabajo recibió información convincente de la fuente, que no fue controvertida por el Gobierno, de que el Sr. Requesens participó en protestas y manifestaciones críticas contra la eliminación de competencias del poder legislativo, así como contra las políticas del Gobierno y sus efectos negativos en los derechos humanos. Además, el Sr. Requesens es un diputado a la Asamblea Nacional y en el ejercicio de sus funciones parlamentarias ha sido una voz que cuestiona los actos del Gobierno.

117. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Requesens, en su calidad de parlamentario de oposición y crítico del Gobierno, fue privado de la libertad con el objeto de acallararlo o inhibirlo de continuar ejerciendo esa función y expresando ideas críticas con el

¹⁵ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 4.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996) sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, párr. 1.

²¹ *Ibid.*, párr. 17.

Gobierno, en contravención de lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, conforme a la categoría II.

Categoría III

Derecho a recurrir ante un juez la detención

118. El Grupo de Trabajo, como se señaló anteriormente, pudo constatar que el Sr. Requesens fue detenido sin orden judicial y sin haber cometido un delito flagrante, y fue incomunicado por varios días por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. Dicha incomunicación transgrede los derechos de las personas a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, así como el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal, reconocidos en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Presunción de inocencia

119. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de las instituciones del Estado, pues el acusado debe ser tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Para el Grupo de Trabajo, ese derecho obliga a todas las autoridades públicas, incluidas las del poder ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio y abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado²².

120. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal²³.

121. El Grupo de Trabajo ha reiterado que las declaraciones públicas de altos funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona, por haberla señalado como responsable de un delito que aún no había sido juzgado y con ello hacer creer al público su responsabilidad, así como pretender influir en la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente o prejuzgarla²⁴.

122. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que altos funcionarios del Gobierno hicieron declaraciones y señalamientos públicos en los que incriminaban al Sr. Requesens en los hechos de los que se le acusa.

123. Dichos pronunciamientos califican anticipadamente la responsabilidad criminal del Sr. Requesens. El Grupo de Trabajo fue convencido de que se violó el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Requesens, reconocido en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

Derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa

124. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto reconoce el derecho de toda persona a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, una garantía

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30. *Kozulina c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pollo Rivera y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C núm. 319, párr. 177; *Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C núm. 114, párr. 182, y *J. vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C núm. 275, párrs. 244 a 247.

²³ Opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

²⁴ Opiniones núms. 6/2019 y 12/2019.

importante para un juicio justo y para la igualdad de medios²⁵. Contar con los medios adecuados para la defensa incluye, entre otras, la posibilidad de acceder con anticipación a todos los materiales, documentos y pruebas que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal²⁶.

125. No fue sino hasta el 14 de agosto de 2018, cuando se dictó la medida precautoria de detención preventiva, que el Sr. Requesens tuvo acceso a su abogado por primera vez desde la detención. El Grupo de Trabajo no recibió información que constara que el Sr. Requesens o su abogado hayan recibido copia del expediente ni de la sentencia de la medida de privación de libertad. Además, el Grupo de Trabajo fue convencido de los obstáculos que ha enfrentado el Sr. Requesens para reunirse con el abogado de su elección con tiempo suficiente para preparar su defensa. Todo lo anterior impidió disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

Independencia judicial

126. El Grupo de Trabajo recuerda que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura señalan que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos²⁷, su inamovilidad²⁸ y su sistema de ascensos con base en criterios objetivos como la capacidad profesional, la integridad y la experiencia²⁹.

127. El Comité de Derechos Humanos, en su examen del cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, expresó su preocupación por la situación del poder judicial, particularmente en lo que atañe a su autonomía, independencia e imparcialidad. Observó que sólo el 34 % de los jueces son titulares, lo que significa que el resto se encuentra en situación de provisionalidad y que tanto sus nombramientos como sus remociones pueden realizarse de manera discrecional³⁰.

128. Durante la revisión de la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela en las dos últimas rondas del examen periódico universal, varias delegaciones expresaron inquietud ante la falta de independencia del poder judicial³¹.

129. En ambas rondas de revisión se efectuaron recomendaciones a la República Bolivariana de Venezuela para que adopte medidas inmediatas para asegurar y proteger la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y garantizar que su actuación esté libre de todo tipo de presiones e injerencias, en particular, que corrija a la mayor brevedad posible la situación de provisionalidad de los jueces³². El Grupo de Trabajo se ha pronunciado al respecto en opiniones previas sobre la República Bolivariana de Venezuela³³.

130. En el presente caso, los integrantes del poder judicial involucrados en la detención, particularmente la jueza del Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en funciones de Control, no gozan de la independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

131. En virtud de que la privación de libertad del Sr. Requesens se hizo en contravención de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 9 y 14 del Pacto, el Grupo de Trabajo la considera arbitraria conforme a la categoría III.

Categoría V

132. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que la detención en el presente caso forma parte de una serie de privaciones arbitrarias de libertad que llevan a cabo las autoridades de

²⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 32.

²⁶ *Ibid.*, párr. 33.

²⁷ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 11.

²⁸ *Ibid.*, principio 12.

²⁹ *Ibid.*, principio 13.

³⁰ CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 15.

³¹ A/HRC/19/12, párrs. 30, 88, 96.13, 96.14, 96.16, 96.18 a 96.21; asimismo, A/HRC/34/6, párrs. 102, 119, 133.46, 133.79, 133.133, 133.138, 133.154 a 133.160, 133.162 a 133.167 y 133.218.

³² Véase A/HRC/WGAD/2015/27.

³³ Opinión núm. 27/2015.

la República Bolivariana de Venezuela en contra de personas que pertenecen a partidos de la oposición política, defensores de derechos humanos o personas que expresan críticas a las autoridades³⁴.

133. La privación de libertad del Sr. Requesens constituyó una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por opinión política y pertenencia al partido de oposición política Primero Justicia. Ello contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria bajo la categoría V.

134. En los últimos años, el Grupo de Trabajo se ha pronunciado reiteradamente sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas pueden constituir crímenes de lesa humanidad³⁵.

135. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para entablar un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas de la detención arbitraria.

136. Por la información recibida relativa a las condiciones de salud y los malos tratos alegados durante el tiempo que el Sr. Requesens ha estado privado de la libertad, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Decisión

137. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juan Carlos Requesens Martínez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

138. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Requesens sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁴ Opiniones núms. 86/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 52/2017, 37/2017, 18/2017, 27/2015, 26/2015, 7/2015, 1/2015, 51/2014, 26/2014, 29/2014, 30/2014, 47/2013, 56/2012; 28/2012, 62/2011, 65/2011, 27/2011, 28/2011, 31/2010 y 10/2009.

³⁵ Opiniones núms. 37/2011, párr. 15, 38/2011, párr. 16, y 39/2011, párr. 17 (República Árabe Siria); núms. 4/2012, párr. 26, 47/2012, párrs. 19 y 22, 34/2013, párrs. 31, 33 y 35, 35/2013, párrs. 33, 35 y 37, y 36/2013, párrs. 32, 34 y 36 (República Popular Democrática de Corea); núms. 38/2012, párr. 33, y 48/2013, párr. 14 (Sri Lanka); núms. 22/2014, párr. 25, 27/2014, párr. 32, y 34/2014, párr. 34 (Bahrein); núm. 35/2014, párr. 19 (Egipto); núm. 44/2016, párr. 37 (Tailandia); y núms. 32/2017, párr. 40, 33/2017, párr. 102, y 36/2017, párr. 110 (Iraq).

139. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Requesens inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

140. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Requesens y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

141. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

142. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

143. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Requesens y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Requesens;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Requesens y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

144. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

145. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

146. El Gobierno debe difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas, a través de todos los medios disponibles.

147. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁶.

[Aprobada el 14 de agosto de 2019]

³⁶ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.